

LEY 9.667

Sustituyendo artículos de la Ley 9.006 (T. O. 1980) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos—.

La Plata, 27 de febrero de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-192/81; y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 1, 2, 3, 10, 14, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 31, 32 y 33 y los incisos e) del artículo 19 y b) del artículo 23 de la Ley 9.006 (T. O. 1980) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos—, por los siguientes:

“Art. 1º El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso —lucrativa o no— cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes”.

“Art. 2º A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos

sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua”.

Art. 3º Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento —indispensable o no— para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1. Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste, sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
3. Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
4. Transferencias de boletos de compraventa en general.

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía”.

“Art. 10: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos”.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7”.

“Art. 14. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales”.

“Art. 18. De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento”.

“Art. 19.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto”.

“Art. 21. En casos de cese de actividades —incluida transferencia de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas— deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones —incluidas unipersonales— a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas”.

“Art. 22. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse —con carácter previo— la inscripción como contri-

buyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto mínimo del anticipo bimestral que correspondiere a la actividad.

En caso de que durante el bimestre el anticipo resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

En caso de que la determinación arrojara un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será constituido como único y definitivo del bimestre.

Si durante el bimestre de iniciación de actividades no se registraran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primer bimestre en el que se produjeran ingresos”.

“Art. 23.

- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las Empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTel, respectivamente”.

"Art. 24. El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo junio, julio-agosto, setiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Por las actividades de explotación agropecuaria se ingresará el impuesto de acuerdo a las normas del artículo 35, y en la forma, plazos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera".

"Art. 25. Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada —excepto contribuyentes del Convenio Multilateral— sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo, debiendo ingresarse el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquél, de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación. Asimismo dicha Autoridad establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último anticipo bimestral del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del periodo.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio".

"Art. 28. La discriminación prevista en el artículo anterior no será de aplicación en los casos de boites, cafés concert, dancings, night-clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada y hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán tributar el impuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes".

"Art. 31. Establécese la tasa general del dos y medio (2,5) por ciento para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

40.000 Construcción.

50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y Hoteles

Comercio por mayor

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61.200 Alimentos y bebidas.

61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61.700 Metales, exclusive maquinarias.

61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

62.100 Alimentos y bebidas.

62.200 Indumentaria.

62.300 Artículos para el hogar.

62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

62.600 Ferreterías.

62.700 Vehículos.

62.800 Ramos generales.

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Transporte

71.100 Transporte terrestre.

71.200 Transporte por agua.

71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000 Depósitos y almacenamiento.

73.000 Comunicaciones.

Servicios

Servicios prestados al público

- 82.100 Instrucción pública.
- 82.200 Institutos de investigación y científicos.
- 82.300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82.400 Instituciones de asistencia social.
- 82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93.000 Licación de bienes inmuebles.

"Art. 32. Establécese la tasa del UNO (1) POR CIENTO para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.

- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.
- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000 Extracción de minerales ni metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras”.

“Art. 33. Establécese la tasa del UNO Y MEDIO (1,5) POR CIENTO para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37.000 Industrias metálicas básicas.
- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000 Otras industrias manufactureras”.

Art. 2º. Incorpóranse como artículos 25 bis, 25 ter, 30 bis, 33 bis y 33 ter y como incisos g), h) e i) del artículo 7º y h) del artículo 1º a la Ley 9.006 (T.O. 1980) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos—, los siguientes:

"Art. 7º.

g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de gado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuara en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos".

"Art. 19.

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior".

"Art. 25 bis. Cuando por el ejercicio de la actividad no se registraran ingresos durante el bimestre, no corresponderá tributar anticipo alguno".

"Art. 25 ter. Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para estas actividades establece la presente ley, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica".

"Art. 30 bis. El Banco de la Provincia de Buenos Aires efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio

Multilateral del 18-8-77, acreditando en la cuenta respectiva los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias por ingresos de otros fiscos no tributarán suma alguna en concepto de impuestos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral".

"Art. 33 bis. Establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

91.001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras ...	4,1 %
91.002	Compañías de capitalización y ahorro	4,1 %
91.003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras	2,0 %
91.004	Casas, sociedades o personas que compran o vendan pólizas de empeño, anuncian transacciones o adelantan dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	2,0 %
91.005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2,0 %
91.006	Compraventa de divisas	4,1 %
92.000	Compañías de seguros	4,1 %
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios	4,1 %
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	4,1 %
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 7 de esta ley	4,1 %
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarreros	4,1 %
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarreros	4,1 %
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %

71.401	Agencias o empresas de turismo	4,1 %
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1 %
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 %
85.301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similares	4,1 %

“Art. 33 ter. Fijanse para cada anticipo bimestral los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres:

- a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, doscientos cuarenta mil (240.000) pesos.
- b) Circos; calesitas; colchoneros; despachos de pan; escuelas; estudios fotográficos y fotógrafos; fruteros y verduleros sin local habilitado; gestores administrativos; martilleros; profesiones liberales no organizadas en forma de empresa; pedicuros; guarderías de niños; peluquerías; pescaderías; quioscos; santerías; talleres de reparación de vehículos a pedal; talabarterías; taxis y remises; transporte escolar; venta al por menor de productos lácteos y de granja; actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, sesenta mil (60.000) pesos.
- c) Boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, un millón doscientos mil (1.200.000) pesos.
- d) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, pagarán novecientos mil (900.000) pesos, por habitación”.

Art. 3º Derógase el inciso d) del artículo 23 de la Ley 9.006 (T. O. 1980) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos—.

Art. 4º El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de la Ley 9.006 (T. O. 1980 —Impuesto sobre los Ingresos Brutos—, con las modificaciones introducidas por la presente, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 5º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación y sus disposiciones serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1981.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos sesenta y siete (9.667).

A. L. Pascual

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introducen modificaciones a la Ley 9.006 (T. O. 1980) de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las mismas tienen por objeto clarificar algunos puntos conflictivos y a la vez permitir contar con un texto análogo en todas las jurisdicciones, en beneficio de los contribuyentes en general y, en especial, para aquellos que por realizar actividades a través de más de una jurisdicción están alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-8-77.

Por otra parte cabe destacar que las reformas se compatibilizan con las pautas de política fiscal fijadas por el Gobierno Nacional y con las normas que respecto al régimen de coparticipación federal de impuestos establece la Ley 20.221 y sus modificatorias.

Por último, se han reordenado las actividades y el nivel de imposición, teniendo en cuenta para ello la coexistencia del gravamen con el impuesto al Valor Agregado. En ese orden se han atenuado los "efectos en cascada" del tributo, toda vez que si bien se mantiene la gravabilidad de etapas anteriores, se disminuye la presión tributaria sobre esas etapas, y consecuentemente, se establece un sistema gradual de imposición.